Inspección General de Servicios de la Administración Pública



La Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado, (B.O.E. de 10 de mayo), dedica su apartado Décimo, número 1 a las vacaciones anuales que tienen derecho a disfrutar los empleados públicos. Esta norma dispone textualmente que "Las vacaciones anuales, de un mes o treinta días naturales, se podrán disfrutar, a solicitud del trabajador, a lo largo de todo el año en períodos mínimos de siete días naturales consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio."

Habiéndose planteado dudas interpretativas acerca del número de días a disfrutar según los distintos casos, así como del cómputo de los días no laborables y del alcance de la expresión "períodos mínimos de siete días naturales consecutivos", esta Dirección General, de acuerdo con lo previsto en el apartado Noveno, 1., de la Resolución, dicta el siguiente Criterio de Aplicación:

- 1.- La norma de referencia en esta materia es, para los funcionarios, el artículo 68 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964, de 7 de febrero) que establece: "Todos los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes, o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fue menor".
- 2.- Para el personal laboral la regulación básica se halla en el apartado VII del Acuerdo Marco de 24 de enero de 1986 para el personal laboral de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, que estipula: "Las vacaciones anuales retribuidas serán en todo caso de un mes de duración (...)". Por su parte, el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, al que se remite el Acuerdo Marco, establece que "En ningún caso la duración (del período de vacaciones anuales retribuidas) será inferior a treinta días naturales". Asimismo, en cada convenio colectivo se regula detalladamente esta materia.
- 3.- Analizados tales preceptos así como el Acuerdo suscrito el 15 de septiembre de 1994 entre la Administración y los Sindicatos para el período 1995-1997 sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, deben concluirse los siguientes criterios:

Inspección General de Servicios de la Administración Pública



- a) Con carácter previo y general es preciso subrayar que el calendario laboral, como instrumento técnico por el que se realiza la distribución anual de la jornada y la fijación de los horarios de trabajo, debe revestir una virtualidad plena sobre todos los aspectos regulados en la Resolución de 27-4-95. En este sentido, debe marcar las pautas para que los diferentes Centros Directivos y Unidades Administrativas concierten y programen las vacaciones de su personal del modo que permita compatibilizar las facilidades genéricas para su disfrute con las necesidades del servicio asi como con la mayor equidad y homogeneidad posibles para todos sus empleados.
- b) La duración de las vacaciones anuales retribuidas será de un mes si el trabajador solicita su disfrute continuado durante un mes natural, desde el primero al último día de dicho mes, con independencia de que éste tenga 31, 30 o 28 días. Es decir, si se opta por el mes de julio o agosto completo y continuado, se disfrutarán 31 días, desde el 1 al 31, ambos inclusive; si se opta por junio o septiembre, se disfrutarán 30 días, desde el 1 al 30; si se opta por febrero, obviamente sólo se disfrutarán los 28 días que contiene (salvo que el año sea bisiesto).
- Si no se solicita un mes natural, sino de fecha a fecha, esto es, comenzar el período de vacaciones en día distinto al primero de mes, la reincorporación al puesto de trabajo habrá de producirse en igual día del mes siguiente que el que empezaron las vacaciones (por ejemplo, desde el 10 de Julio al 9 de agosto, ambos inclusive, reincorporándose el 10 de agosto; o desde el 11 de Septiembre al 10 de octubre, ambos inclusive, reincorporándose el 11 de octubre).

Al autorizar las vacaciones de su personal, los titulares de las Unidades Administrativas atemperarán las posibles desviaciones que pudieran darse en la elección de las fechas de comienzo de las mismas (por ejemplo, 3 de Julio).

d) Si las vacaciones se fraccionan en períodos mínimos de siete días naturales consecutivos, debe tenerse en cuenta que tales períodos incluyen todos los días que van desde el primer día del período para el que se solicitan vacaciones al anterior a la fecha de reincorporación al puesto de trabajo, ambos inclusive.

Con la matización señalada, se pueden disfrutar períodos superiores a siete días

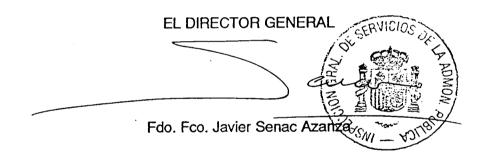




naturales consecutivos sin necesidad de que sean múltiplos de siete, siempre que la totalidad de dichos períodos no exceda los treinta días naturales.

e) De acuerdo con el apartado Décimo 2. de la Resolución, no es posible la fusión de periodos vacacionales con el disfrute de dias por asuntos particulares, sin que la existencia de dias festivos o no laborables por medio suponga solución de continuidad a estos efectos.

Madrid, 16 de Junio de 1995



Inspección General de Servicios de la Administración Pública



El apartado Décimo, 1 de la Resolución de 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado, dispone que Las vacaciones anuales, de un mes o treinta días naturales, se podrán disfrutar, a solicitud del trabajador, a lo largo de todo el año en periodos mínimos de siete días naturales consecutivos, siempre que los correspondientes periodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio.

Con la finalidad de resolver dudas planteadas sobre el alcance de la expresión "siete días naturales consecutivos" y, por ende, sobre el cómputo de los días no laborables, esta Dirección General elaboró y distribuyó el 16 de junio de 1995 un Criterio de Aplicación en el que se sustentaban determinadas interpretaciones en la materia.

El tiempo transcurrido desde dicha fecha ha evidenciado diversos problemas para la aplicación práctica de alguno de sus epígrafes, dada la variadísima casuística que ofrece el calendario de cada año.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección General ha resuelto dejar sin efecto el segundo párrafo del epígrafe 3.c) y el epígrafe 3.d) del mencionado Criterio de Aplicación, pudiendo disfrutarse las vacaciones anuales en los propios términos del apartado Décimo de la Resolución de 27 de abril de 1995.

Madrid, 16 de marzo de 1998 EL DIRECTOR GÉNERAL,

Fdo.: Amado# Elena Córdoba